



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante:	Edgar Mauricio Acevedo Duarte
Solicitado:	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00473-00
Tema:	Admite demanda

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de **EDGAR MAURICIO ACEVEDO DUARTE**, la suscrita Juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **EDGAR MAURICIO ACEVEDO DUARTE C.C 98.564.483**

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadores a:

- **ALEJANDRO SANÍN BOTERO**, correo electrónico alejandro.sanin@asaconexionlegal.com celular 3122152494.
- **IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA**, correo electrónico ivan.bedoya@gmail.com, teléfono 3213185, celular 3122100890, dirección Carrera 46 Nro. 15 sur 39, apto. 301, Medellín.
- **GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJÍA**, correo electrónico cadena@une.net.co, teléfono 2706230 y 2856856, celular 3005295092, dirección Calle 27 A Sur nro. 47-70, apto. 406, Envigado.

La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se fija la suma de **\$1.950.000.00**. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

S.G.G

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por él mismo, en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS**-, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador, emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra **EDGAR MAURICIO ACEVEDO DUARTE C.C 98.564.483**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito (El Colombiano y/o El Mundo) publicado el día domingo.

SEXTO: ORDENAR oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos en contra **EDGAR MAURICIO ACEVEDO DUARTE C.C 98.564.483** para que remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la parte concursada para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la parte deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

S.G.G

OCTAVO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

Empero, ante la petición contenida en memorial que antecede, consistente en reembolso de los valores descontados, se le hace saber al signado, que precisamente la suspensión de pagos es una consecuencia de la apertura del proceso de insolvencia, y no antes, por lo que no es procedente lo deprecado, pero en todo caso, se ordena oficiar al cajero pagador para que en adelante se abstenga de descontar valor alguno de su salario en ese aspecto.

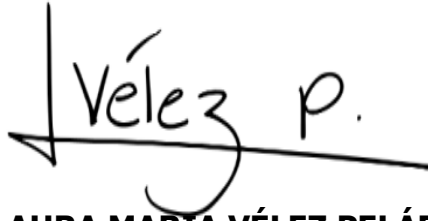
NOVENO: ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: REQUERIR al señor **EDGAR MAURICIO ACEVEDO DUARTE C.C 98.564.483**, para que en el término de **TREINTA (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a consignar a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judicial Nro. 0500 12 04 10 11, del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Ciudad Botero, el valor referido en el numeral segundo de esta providencia; así mismo, para que allegue la constancia de haber comunicado el nombramiento a los liquidadores referidos en el numeral segundo del mismo proveído, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, **la terminación de este proceso por desistimiento tácito.**

UNDÉCIMO: OFICIAR a los Juzgados Decimo Civil Municipal de Oralidad y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín t, para que, de conformidad a lo establecido en el Nral. 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, remita los procesos ejecutivos que se adelantan en contra del demandado **EDGAR MAURICIO ACEVEDO DUARTE C.C 98.564.483**, (radicados 010-2019-00513 y 09-2018-01117).

S.G.G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez p.". The signature is written over a horizontal line that starts with a downward-pointing arrow on the left and ends with a small upward-pointing arrow on the right.

LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

S.G.G